

483



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“EXCEPCIONES A LA PRISIÓN
PREVENTIVA PARA LA
DESPRESURACIÓN DE LOS CENTROS DE
READAPTACIÓN SOCIAL”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HUMBERTO URIBE OROZCO

ASESOR:
LIC. MA. DEL CARMEN HERNÁNDEZ VACA

BOSQUES DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO

2010

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Doy gracias a DIOS por permitirme llegar
a esta etapa de mi vida profesional en
compañía de mi madre.**

**A mi MAMA, por darme la vida y apoyarme en todo momento con su
esfuerzo, sacrificio, paciencia, comprensión y amor, para que yo
pueda seguir adelante. Te quiero mucho mujercita.
Y le pido a Dios que me la cuide para que
Siempre esté a mi lado. Gracias.**

**A la Lic. María del Carmen Guadalupe Hernández Vaca, Quien admiro
y respeto por ser una persona inigualable, Te agradezco de todo
corazón el tiempo que te has detenido para ayudarme a
realizar infinidad de cosas, por tu amistad,
tus consejos y el apoyo incondicional
que me brindas en toda ocasión.
Gracias.**

p.p. muchísimas felicidades.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.**
"CAMPUS ARAGON". Por permitirme pertenecer a tan
gran institución, es un privilegio el estudiar en tus
aulas y lograr el sueño que uno se propone.

Gracias.

Siempre me sentiré orgulloso de pertenecer a la **UNAM.**
Y en todas partes hablaré bien de ti.

A mis **AMIGOS,** quienes con su amistad y compañerismo me han
permitido disfrutar de estos gloriosos cinco años
de la licenciatura. Gracias.

A todos los **PROFESORES,** quienes con su dedicación y experiencia
contribuyeron al buen desarrollo de mi vida profesional.
Gracias.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"EXCEPCIONES DE LA PRISION PREVENTIVA PARA LA DESPRESURIZACION DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL"

	PAG.
INTRODUCCION.	3
CAPITULO I. GENERALIDADES.	
1.1 Pena.	6
1.1.1 Concepto.	6
1.1.2 Caracteres.	8
1.1.3 Función.	10
1.2 Pena de prisión.	17
1.2.1 Concepto.	17
1.2.2 Antecedentes.	19
1.2.3 Prisión preventiva.	22
CAPITULO II EL PENITENCIARISMO EN MEXICO.	
2.1 Los sistemas penitenciarios.	25
2.2 El penitenciarismo en México.	40
2.3 La acción punitiva del Estado.	46
2.4 La determinación de la pena.	56
CAPITULO III. CRISIS EN LAS PRISIONES.	
3.1 Inoperatividad de la pena de prisión.	57
3.2 Análisis de la crisis de la pena de prisión en México.	60

3.3 Estudio comparativo de la pena de prisión en otros países. 73

**CAPITULO IV. EXCEPCIONES DE LA PRISION PREVENTIVA PARA LA
DESPRESURIZACION DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL.**

4.1 Casos en que debe operar la excepción de la prisión preventiva.	76
4.2 Sustitutivos de la libertad provisional como consecuencia de la desaparición de la prisión preventiva.	82
4.3 Beneficios que se alcanzarían con esta propuesta.	88
 CONCLUSIONES.	 91
 BIBLIOGRAFIA.	 97

INTRODUCCION.

Antes de hacer un comentario sobre el penitenciarismo mexicano, es menester aducir que cuando surge el delito y el delincuente es detenido y sujeto a proceso hasta que el juzgador determine si es penalmente responsable y cuando cumple su condena existen ya tratamientos que el estado ofrece para que el delincuente sea rehabilitado socialmente hablando, surge entonces la readaptación que es una forma de prevenir la reincidencia.

Ahora bien tenemos que observar que no todos los individuos a quienes se les impone una pena requieren ser forzosamente readaptados, algunos porque en ningún momento han estado desadaptados y otros porque no existe la posibilidad de la readaptación social real, pero no faltará quien nos diga que desde el punto de vista criminológico, todo individuo que cometiera un delito, o aún sin cometerlo pero manifestando peligrosidad criminal presenta una forma particular de desadaptación que siempre sugeriría la conveniencia de un tratamiento readaptador, aún así, en el caso del conductor imprudente que ocasiona delitos de este orden

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

podría y debería ser sujeto a un especial tratamiento que lo haga más cauto y perito al volante. Por otro lado, existe la reintegración frente a las inconveniencias de la expresión anterior se ha comentado que acaso en un termino más adecuado, por ser menos equivoco pudiera ser la reintegración social, toda vez que nadie podría generar que todo individuo que se desarrolla en un grupo social puede ser siempre auxiliado con el fin de mejorar su grado de integración social.

En un momento dado, es difícil aplicar estos términos porque se supone se va a adaptar a un medio familiar y tal vez socialmente descompuesto que fue el mismo que lo llevó a delinquir, rehabilitar en sentido sociológico y psicológico es posible, pero es muy importante que haya un saneamiento en la familia y en el medio que el sujeto se desenvuelve para que el pueda reincorporarse realmente a un medio social, familiar y que llegue a ser un elemento útil para la sociedad.

Hemos tocado todo lo anterior para hacer referencia de la motivación del presente trabajo de investigación ya que no existen principios reales para un adecuado sistema penitenciario basado sobre bases más humanísticas, incluso nos atreveríamos a decir que no existe propiamente un sistema penitenciario ya que los resultados que hay en la actualidad son el sentido de que si existe tal sistema penitenciario está dando bajos o nulos resultados.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Es en virtud de todo lo anterior que nos atrevemos a proponer este trabajo de investigación, es un reto, una propuesta y debe representar una meta, ya que de lo contrario no cambiaríamos desde la raíz el problema de la delincuencia en nuestra sociedad, no seguiríamos creando dentro de los centros penitenciarios verdaderos profesionales del crimen que al salir, resentidos con la sociedad seguirán delinquiendo pero ahora ya con la experiencia adquirida, hablar de rehabilitación en las condiciones actuales resulta un verdadero utopismo, es por lo que en base a las propuestas que en el presente trabajo representan no es la invención del hilo negro simple y llanamente la propuesta de aplicar todas las penas y medidas de seguridad que se encuentran contenidas en nuestras leyes, asimismo, estudiar en que casos si se aplique la pena de prisión, y en que casos resulta verdaderamente innecesaria y hasta inhumana.

CAPITULO I

GENERALIDADES.

1.PENA.

1.1 Concepto.

Desde principios inmemorables hasta la actualidad todas las sociedades han tenido un sistema de penas, ya sean de carácter público o privado animadas por un sentido de venganza o bien establecidas con el fin de proteger a la ordenada vida comunitaria o ya sea por la reforma y rehabilitación de los culpables, con periodos de inhumana dureza o etapas de carácter humanitario, la pena con finalidades diferentes, feroz, o moderada ha existido en todos los tiempos y en todas las épocas .

La pena se afirma es un hecho universal, es inadmisibile una organización social sin penas que la protejan .

La pena afirma Cuello Calón "Es la privación o restricción de los bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal"¹

Estudiando su concepción original la pena proviene del latín poena y del griego poiné que denota el dolor físico, moral que se impone al transgresor de una ley. Esta noción puede precisarse más pero ya contiene lo necesario para definir la pena desde el punto de vista jurídico, es decir, el elemento de la sanción.

Jurídicamente, nos dice Giuseppe Maggiore "La pena no es sino la sanción característica de aquella transgresión llamada delito".²

Una vez analizados los conceptos de la palabra pena ,en lo particular nos adherimos al concepto dado por el maestro Cuello Calón y por lo tanto afirmamos que la pena es el privar o restringir al ser humano de todos aquellos derechos jurídicos que nos otorgan las garantías, y que además se impone conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales establecidos y competentes al culpable o infractor de una ley penal.

¹ CUELLO CALÓN, Eugenio . La moderna penología Tomo I Edit. Bosch, Barcelona. 1974 p.16

² MAGGIORE, Guiseppe. Derecho penal, Edit. Themis, Bogotá 1989 p.16

1.1.2 Caracteres.

Ahora bien, ya se ha mencionado que la pena en un sentido jurídico es la sanción personalmente coercitiva, que se conmina y aplica al autor del delito, por lo tanto concretizando:

--La pena es una sanción.

--Que es una sanción jurídica.

--Que es una sanción jurídica especial que obra mediante coerción y corrección personal sobre el que haya infringido el orden jurídico.

Todas las sanciones jurídicas implican, es verdad, cierta corrección, pero la pena es la forma de coerción más intensa que la ley conmina por su violación, cuando todas las demás sanciones serían insuficientes.

Por lo tanto se puede afirmar que la pena obra en dos momentos: el de conminación y el de sujeción, la ley conmina lo abstracto y el juez inflige en concreto.

La pena, por lo tanto debe ser establecida invariablemente por la ley y siempre dentro de los límites establecidos por ella , el

principio de legalidad de la pena nulla poena sine lege, tiene hoy profundidades sin precedentes y exige que la pena en su clase y en su cuantía, se impuesta de acuerdo a lo establecido en la ley, así pues los preceptos de ésta lo sustraen del arbitrio de los juzgadores y crean una importante garantía jurídica de la persona.

La idea de retribución exige que al mal del delito le siga la aflicción de la pena para la reintegración del orden jurídico violado, y el restablecimiento de la autoridad de la ley infringida, es decir para la realización de la justicia.

De lo anterior recabamos por tanto que la pena debe ser siempre impuesta por el Estado y debe de estar contenida y protegida bajo los parámetros legales previamente establecidos, no se dejan al arbitrio particular de cada juzgador, en nuestro país se encuentran debidamente fundamentadas las penas dentro del artículo 18 de nuestra Carta Magna para dar paso a todas y cada una de las leyes reglamentarias de nuestro orden jurídico.

1.1.3 FUNCION.

Entre las varias definiciones que hemos estudiado y las que por economía hemos omitido del concepto de pena, podemos tomar la que considera a la pena como una disminución de uno o mas bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva real y concreta del precepto violado, sino más bien su afirmación ideal, moral y simbólica, por su carácter de ir más allá de la mera ejecución coactiva de lo indicado en el tipo penal, conduce a investigar sobre su sentido y límites, pero surge la interrogante principal que el ¿cómo y en base a que presupuestos debe justificarse que un grupo de hombres bajo la cobertura estatal, priven a alguno de sus miembros de su libertad, conformando así el orden de su vida social?.

A este cuestionamiento han surgido varias teorías.

-Teorías absolutas.

Son reconocidas absolutas puesto que consideran a la culpabilidad el fundamento de la pena, a ésta como un fin en ella misma y al imponer una pena no se buscan fines prácticos , sino realizar la justicia, ellas responden a la interrogante de ¿bajo que

condiciones es legítima la aplicación de la pena, desde el último cuarto del siglo pasado la llamada escuela clásica mantuvo el criterio legítimamente de la justicia a través de las teorías absolutas de la pena. Dicha escuela concebía los poderes del Estado de una manera más estrecha que la positiva, la cual propone la utilidad como único criterio. Según ambas la pena será legítima siempre y cuando la retribución de una lesión sea cometida culpablemente, el fundamento de la pena sólo será la justicia o la necesidad moral, las teorías absolutas, en consecuencia legitiman la pena si ésta es justa, por lo tanto la pena necesaria para éstas teorías será la que produzca al autor un mal que compense el que ha causado libremente, la utilidad de la pena queda fuera del fundamento jurídico de la misma, solo es legítima la pena justa aunque no sea útil, pero si no es justa carecerá de legitimidad.

--Teorías relativas.

Estas teorías procuran legitimar la pena mediante la obtención de un determinado fin, o la tendencia a obtenerla, su criterio a contrario sensu de la anterior, es la utilidad de la pena. Si éste fin consiste en la intimidación de la generalidad, es decir inhibir los impulsos delictivos de los autores potenciales indeterminados, se tratará de una teoría preventivo general de la pena, si por el contrario, el fin consiste en obrar sobre el autor del delito cometido

para que, no reiterare su hecho , estaremos ante una teoría preventivo especial o individual de la pena.

La prevención general no es cuestionada bajo ciertas circunstancias, en el momento de la amenaza de la pena, por ejemplo en nuestro Código Penal se establece que se amenaza con privar de la libertad a aquel que prive de la vida a otro , el problema es diferente cuando nos referimos al momento de la individualización de la pena, temas que en adelante haremos referencia cuando debe fijarse la pena merecida por el autor dentro del máximo y el mínimo, en este caso las consideraciones preventivo-generales que conduzcan a una pena superior a la que corresponda por la gravedad del hecho carecen de legitimidad.

Por otro lado, la existencia empírica de un efecto preventivo generales es Feurbach, quien sostuvo que era una preocupación del Estado que se hace necesaria por el fin de la sociedad, que aquél que tenga tendencias antijurídicas sea impedido psicológicamente a motivarse según estas tendencias.

La amenaza de la pena tendría precisamente esta función, pero ello permite elevar penas indefinidamente, puesto que cuando más grave sea el mal amenazado, más fuerte será el efecto intimidante, por ello ,la prevención general requiere, en todo caso

límites que no se puede extraer de su propia lógica y que deben ser, por llamarlo de alguna forma, externos, es decir, la culpabilidad del autor.

Esta teoría nos llevaría al extremo de modificar la gravedad de las penas hasta llegar a la mas severa, la pena capital para todos los delitos, es de esta manera como que en los últimos tiempos han resurgido el argumento de implantar la pena de muerte para el efecto intimidante que tiene, pero intimidar a los demás con el fin de que se abstengan de hacer delitos similares es por lo que se acepta la muerte del reo. Por eso la pena de muerte es fundada por razones de utilidad y no de justicia.

Por lo anterior, es que afirma Bacigalupo que la pena en consecuencia es prevención mediante represión y debe servir para:

La corrección del delincuente capaz de corregirse y necesitado de corrección.

La intimidación del delincuente que no requiere corrección y

Inoculación del delincuente que carece de capacidad de corrección.

Por delincuentes que carecen de capacidad correccional, entendió Von Liszt a los habituales, los delincuentes que requieren

corrección y que son susceptibles a ella son los denominados principiantes de la carrera delictiva. Los que no requieren corrección son los delincuentes ocasionales, esas ideas han quedado ya superadas a partir de la década de los sesenta con los aportes pedagógicos sociales sobre la conducta humana.

Los criterios orientadores de la concepción moderna de la prevención especial, están hoy sujetos a enérgicas discusiones que datan del pensamiento más conservador como el más radical, aquellos quienes comparten la co-responsabilidad social en el fenómeno de la delincuencia, niegan el derecho de la sociedad a "resocializar" al autor y proponen la "re socialización de la sociedad. Quienes por el contrario parten del aspecto conservador subrayan al fracaso de la idea del tratamiento y postulan un retorno a las ideas penales clásicas de las teorías absolutas de la pena, por el momento, basta señalar la frecuencia con que el argumento del fracaso del tratamiento es utilizado también para atacar la idea de la re socialización.

A pesar de las críticas al modelo que se impone en nuestros centros de readaptación, no se puede prescindir del fin resocializador de la pena porque va necesariamente vinculado a la ejecución de penas privativas de la libertad, las que por razones diversas como la seguridad colectiva, según esta teoría no se

pueden suprimir. No existe otra justificación de la inversión de tiempo y esfuerzo aunado a lo económico, si no es con un criterio utilitario de privación de la libertad.

-Teorías mixtas o de la unión.

Un tercer grupo de teorías esta compuesto por las llamadas teorías de la Unión, estas tratan de combinar los principios legitimantes de las teorías absolutas con la relativas en una teoría unificadora, por lo tanto , se trata de teorías que procuran justificar la pena en su capacidad de reprimir, (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Dicho en otras palabras la pena, será legítima en la medida en que a la vez sea justa y útil, los valores de justicia y utilidad , que en las teorías absolutas resultan excluyentes, y en las relativas son contemplados sólo a través de la preponderancia de la utilidad, resultan unidos en esta teorías.

La pena justa con respecto al hecho cometido puede ser insuficiente para el autor del delito y sus necesidades, el conflicto debe resolverse optando por uno de ellos, el que sea preponderante.

Lo anterior permite según Bacigalupo configurar dos orientaciones diferentes e incluso diversas de las teorías de la unión "la primera de ellas da preponderancia a la justicia sobre la

prevención, de acuerdo a esta la utilidad de la pena puede contemplarse siempre que no se atenúe una pena justa."³

La segunda orientación de las teorías de la unión distribuye en momentos distintos la incidencia legitimante de la utilidad y de la, justicia. la utilidad es el fundamento de la pena y por lo tanto legitima la pena quien opera en forma preventiva.

Hoy en día los penalistas en la teoría y en la práctica trabajan con una serie de criterios justificantes o legitimantes de la pena en distintos momentos el de la amenaza , el de la aplicación y el de la ejecución.

Según Claus Roxin, la forma de alcanzar esta síntesis es que en el momento de la amenaza, el fin de la pena, los fines preventivos, son limitados a medida de la gravedad de la culpabilidad, y en el momento de la ejecución, la importancia la tiene el fin resocializador (prevención especial).

³ BACIGALUPO, Enrique. Principios de derecho penal, parte general, Edit. Asul, Madrid 1990 p.62

1.2 PENA DE PRISION.



1.2 .1 Concepto.

Para Cuello Calón la llamada pena de prisión o privativa de libertad consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal "en el que permanece en mayor o menor grado , privado de su libertad y sometido a un régimen de vida y por lo común sujeta a la obligación de trabajar".⁴

Por su parte Rafael De Pina de Vara nos dice que la prisión es "la sanción penal consistente en la privación de la libertad corporal."⁵

A este cuestionamiento han surgido varias teorías.

-Teorías absolutas.

Son reconocidas absolutas puesto que consideran a la culpabilidad el fundamento de la pena, a ésta como un fin en ella misma y al imponer una pena no se buscan fines prácticos , sino realizar la justicia, ellas responden a la interrogante de ¿bajo que condiciones es legítima la aplicación de la pena, desde el último cuarto del siglo pasado la llamada escuela clásica mantuvo el criterio

⁴ CUELLO CALON, Eugenio. Op.cit. p.26

⁵ DE PINA DE VARA, Rafael. Diccionario de derecho. Edt. Porrúa. México 1990 p.399

legítimamente de la justicia a través de las teorías absolutas de la pena. Dicha escuela concebía los poderes del Estado de una manera más estrecha que la positiva, la cual propone la utilidad como único criterio. Según ambas la pena será legítima siempre y cuando la retribución de una lesión sea cometida culpablemente, el fundamento de la pena sólo será la justicia o la necesidad moral, las teorías absolutas, en consecuencia legitiman la pena si ésta es justa, por lo tanto la pena necesaria para éstas teorías será la que produzca al autor un mal que compense el que ha causado libremente, la utilidad de la pena queda fuera del fundamento jurídico de la misma, solo es legítima la pena justa aunque no sea útil, pero si no es justa carecerá de legitimidad.

--Teorías relativas.

Estas teorías procuran legitimar la pena mediante la obtención de un determinado fin, o la tendencia a obtenerla, su criterio a contrario sensu de la anterior, es la utilidad de la pena. Si éste fin consiste en la intimidación de la generalidad, es decir inhibir los impulsos delictivos de los autores potenciales indeterminados, se tratará de una teoría preventivo general de la pena, si por el contrario, el fin consiste en obrar sobre el autor del delito cometido para que, no reitere su hecho, estaremos ante una teoría preventivo especial o individual de la pena.

Nuestra legislación penal nos dice en el artículo 27 del código penal para el Distrito Federal, que la prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años de prisión a excepción de lo previsto en los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o los lugares que para el efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que se imponga una sentencia, se computará el término de la detención.

De la definición legal podemos observar en que consiste la prisión y la vamos entender como la restricción de la libertad en un lugar especializado, así como su duración y lugares dónde ha de cumplirse.

1.2.2 . Antecedentes.

La prisión fue creada para reemplazar con una finalidad humanitaria la pena capital, el exilio, la deportación y diversos castigos corporales, sin embargo, la historia de la prisión ha sido uno

de los pasajes más siniestros de la humanidad, tal como Howard, Bentham y Beccaria lo señalaron en su tiempo, como lo menciona el maestro Rodríguez Manzanera "la iniquidad, la corrupción, el sadismo. la crueldad y la estupidez han sido su destino."⁶

En este sentido es importante señalar las características que tuvo la prisión en su origen y para lograrlo es necesario conocer los siguientes regímenes del derecho antiguo que impongan como castigo la privación de la libertad, en nuestra opinión las más representativas son las siguientes:

Derecho Hebreo.

En este régimen se aplicaba el destierro o la pena de muerte, o en su defecto el reo era sentenciado a reducirse como esclavo. Por lo tanto consideramos que no podemos hablar de una pena de prisión, aunque la esclavitud viene a ser una especie de privación de la libertad.

Derecho Ateniense

⁶ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. La crisis penitenciaria y los sustitutos de prisión. Cuadernos del Instituto Nacional de ciencias penales. México 1984. p. 14

Este régimen aplicaba el ostracismo y en ocasiones imponía penas de prisión preventiva, impuesta como medida de seguridad gracias a la cual se lograba tener a los inculcados a pena de prisión, utilizando cavernas o sitios deshabitados como lugar de privación de libertad.

Derecho Romano.

Aquí encontramos el antecedente más directo de la prisión preventiva, impuesta como medida de seguridad, gracias a la cual se lograba tener a los inculcados a disposición de los magistrados o jueces que dictarían la sentencia.

Derecho canónico.

Dio gran importancia a la prisión organizándola ya como una verdadera pena, pero observando al delito en función del pecado, recomendando el aislamiento para provocar arrepentimiento.

El derecho en la Edad Media.

En ésta época no se empleó la prisión como pena sino como medio de custodia del delincuente, aprovechando para ese efecto los

calabozos y bajas estancias de palacios , fortalezas y otras grandes construcciones edificadas en ocasiones para otros fines.

Derecho anglosajón.

Este régimen dio importancia a lugares destinados exclusivamente a prisión, para tal efecto construye en el año de 1550 el primer lugar para purgar una pena privativa de libertad.

En los regímenes mencionados con antelación, podemos decir que a excepción del derecho romano, el canónico y el anglosajón no se habla de una prisión propiamente dicha ya que la institución carcelaria surge como tal entre los siglos XVIII y XIX , para comprender a fondo los antecedentes, es necesario entender el desarrollo.

1.2.3 Prisión preventiva.

El sistema carcelario debe ser diferente para quien se encuentran sujetas a procedimiento y para aquellos que ya tienen sentencia y que haya causado ejecutoria la misma.

El sistema carcelario a que se encuentra sujeto el procesado es esencialmente distinto al condenado en virtud de tres situaciones

jurídicas que se dan únicamente a favor de aquel y que son la presunción de inocencia, el estar sometido exclusivamente a las disposiciones de un juez, ante el cual se sustancia con las garantías del debido proceso y la defensa en juicio .

El condenado que se encuentra en prisión es porque el estado ha sustituido la voluntad del sujeto, el procesado solo se encuentra encarcelado provisionalmente por una medida cautelar física a cargo del servicio penitenciario y debe ser de guardia y custodia, mientras que el juez o magistrado resuelve la situación jurídica definitiva.

La prisión preventiva encuentra su fundamento en el artículo 18 constitucional que nos dice : "*Sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva*".

Lo anterior procede a la misma naturaleza del proceso penal, el cual requiere para su desarrollo que el juez tenga la presencia inmediata de la persona a quien se le imputa la responsabilidad de un delito y surge de la naturaleza de nuestro proceso penal, restricciones a la libertad personal antes de que se declare formalmente responsable y merecedor de una pena al sujeto activo.

El maestro Sergio García Ramírez nos dice al respecto: "Es la cabeza de las medidas cautelares, por su gravedad y dramatismo,

figura la detención y la prisión preventiva , ambas personales, que tienen por sustancia y efecto la privación provisional de la libertad física del inculcado a fin de asegurar que en su hora , se ejecute la sentencia que recaiga."⁷

⁷ GARCIA RAMIREZ, Sergio. La crisis de la pena de prisión, la clasificación institucional y los establecimientos correccionales. Revista Criminología, año XXXV, México 1999, p. 454

CAPITULO II.

EL PENITENCIARISMO EN MEXICO.

2.1 LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

Los sistemas penitenciarios se encuentran basados en un conjunto de principios orgánicos sobre la situación o problemas que originaron a las reformas carcelarias y nacen como una reacción natural y lógica contra el hacinamiento, la promiscuidad, la falta de higiene, una inadecuada alimentación, falta de educación, trabajo y rehabilitación de los internos, de allí es , que surge la importancia de las ideas de Howard, Beccaria, Benham, Montesinos, Macoichie, Crofton etc, y de una necesaria planeación para terminar y dar fin al caso anteriormente descrito en algunas de las obras de los tratadistas mencionados.

Los principios comenzaron a plasmarse en las nuevas colonias de América del Norte, posteriormente fueron trasladados al viejo

continente donde se perfeccionaron aún más, para posteriormente tratar de implantarse en todos los países del mundo.

Los sistemas penitenciarios son clasificados para su estudio bajo los siguientes rubros:

- a) Celular o Pensilvánico.
- b) Auburniano.
- c) Progresivo Crofton, Montesinos, Reformatorios Borsal y de clasificación.
- d) All' Aperto.
- e) Prisión abierta
- f) Otras formas de libertad.

Analicemos pues cada una de éstas.

-Celular, pensilvánico o Filadélfico.

Este sistema surge en las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norte América y fundamentalmente se debe a William Penn , quién fue fundador de la colonia denominada Pensilvania, es por lo que al sistema se le denomina Pensilvánico y Filadélfico, al hebra surgido de la "Philadelphia Society for Relieving Distraesed Presioners."

Su fundador del sistema en comento fue prisionero por sus principios religiosos, en cárceles lamentables y de allí que le surgieran ideas reformistas, alentadas por lo que había visto en los establecimientos holandeses, era jefe de una secta religiosa de cuaqueros muy severos en sus costumbres y contrarios a todo acto de violencia.

Por su extrema e incluso exagerada religiosidad no fue raro que implantaron un sistema de aislamiento permanente en la celda donde los obligaban a leer la Sagrada Escritura y libros religiosos con ello lo que se intentaba que los internos tuvieran una reconciliación con Dios y con la sociedad, dado el repudio que tenían los precursores del sistema a la violencia limitaron la pena capital a los delitos de homicidio y sustituyeron las penas corporales y mutilantes por penas de libertad y trabajos forzados.

La prisión se construye entre los años 1790 y 1792 en el patio de la calle Walnut a iniciativa de la sociedad filadélfica que fue la primera organización norteamericana para la reforma del sistema penal apoyada por el Dr. Benjamín Rusm, reformador social y precursor de la penología, además se integraba por William Bardford y Benjamin Franklin de gran trascendencia en la historia de la independencia norteamericana, en ella los delincuentes más

endurecidos fueron confinados en las celdas, en aislamiento absoluto de día y de noche, los menos peligrosos eran reclusos en estancias permitiéndoles el trabajo, no se aplicaban hierros ni cadenas, la regla del silencio imperaba en el taller y durante las comidas.

Von Heting observa que en la misma prisión vivían hasta fines del siglo XVIII en un mismo lugar o habitación de veinte a treinta personas, no existían separación alguna entre ellos, ni por edades, ni sexos, les faltaban ropas a los procesados y en algunos casos estas eran cambiadas por ron, el alcohol circulaba libremente y su abuso permitía favorecer las prácticas homosexuales, las mujeres de la calle se hacían detener para mantener relaciones sexuales con los reclusos durante la noche, los presos violentos obligaban a los recién llegados a cantar canciones obscenas, los extorsionaban y aquellos que oponían resistencia eran gravemente maltratados. Ante tal situación es que la mencionada sociedad reacciona violentamente, mantiene correspondencia con el propio John Howard, solicita la abstención de bebidas alcohólicas y el trabajo forzado en un régimen basado en el aislamiento, esto fue establecido por la Gran Ley en 1682 y sometido a la Asamblea Colonia de Pensylvania.

En 1789 se describía a las celdas con una pequeña ventanilla situada en la parte posterior y fuera del alcance de los presos, estaba protegida por doble reja de hierro de tal forma que a pesar

de todos los esfuerzos, la persona no recibiría al llegar a esa abertura ni el cielo ni la tierra, debido al espesor del muro. No se les permitía el uso de bancos, mesas, camas, sillas, u otros muebles, las celdas se hallaban empañetadas en el barro y el yeso, se blanqueaban con cal dos veces al año. En invierno las estufas se colocaban en los pasadizos y de allí recibían los internos el grado de calor necesario, no existía ningún tipo de comunicación entre los internos, dada la espesura de los muros, tan gruesos, que les impedía escuchar con claridad las voces, una sola vez al día se les pasaba comida, de esta forma se pensaba ayudar a los individuos a la meditación y la paciencia, siempre en sentido religioso.

Ningún contacto entre ellos era posible e incluso los únicos que podían visitar a los internos era el director, el maestro, el capellán y los miembros de la sociedad filadélfica, de esta manera se conducía a una brutal ociosidad.

Posteriormente la prisión resultó insuficiente y en 1829 fue clausurada y se envió a los internos a la "Easter Penitentiary" ésta cárcel fue visitada por el escritor inglés Charles Dickens quién quedó asombrado de tal silencio, al ingresar un interno se le ponía una capucha hasta extinguir su pena, nunca los escuchó hablar, por lo que comentó que estos individuos eran enterrados en vida y que habría sido mejor que los hubieran colgado antes de ponerlos en ese

estado y devolverlos luego así a un mundo con el que ya no tenían nada en común.

Otra característica que tuvo éste sistema celular consistía en tener veintitrés horas de encierro, tanto a niños de corta edad, como adultos, sometidos al mismo régimen, una alimentación contraria a la salud, asistencia médica y espiritual insuficiente y la "tremenda estupidez" de un trabajo improductivo.

Las ventajas que podemos hacer a este sistemas son:

- 1.- Evitar la corrupción carcelaria, es decir el contacto criminal que podía derivar al condenado por la convivencia promiscua con otros autores de delitos más graves que el que había cometido.
- 2.- Requiere de un mínimo de personal.
- 3.- Ejerce una supuesta acción moralizadora en atención a la reflexión que el preso haría en su celda sobre el "mal" cometido y dicha reflexión sería menor en el caso de tener que trabajar de común con otras personas.
- 4.- Otra ventaja se dio cuando se evitó el contacto entre ellos, y no se permitió la corrupción sexual que es característica de las cárceles, en efecto, no siendo posible las relaciones heterosexuales siempre

se terminaba en la homosexualidad, pero con este sistema se evitaba tal posibilidad toda vez que los ex condenados, no tenían contacto alguno entre ellos.

Entre las críticas al sistema celular han sido abrumadores y se concretizan en las siguientes:

- 1.- No mejora en un ápice al delincuente sólo embrutece moralmente, lo postra físicamente y lo agota intelectualmente, es un sistema feroz e inhumano sin ser útil.
- 2.- Produce una reacción nefasta en la salud física y moral del individuo, la falta de movimiento, predispone a enfermedades, locuras y psicosis.
- 3.- Dificulta la adaptación del penado y debilita su sentido social, ya que no lo prepara para a su posterior libertad.
- 4.- El costo excesivo para los gastos de construcción de la cárcel.
- 5.- Impide la implantación de un régimen industrial en el trabajo carcelario, que requiere de talleres adecuados, imposible de practicar en este sistema absurdo

6.- Es inhumano atrofiar el instinto social por lo que Enrique Ferri afirmó que "el sistema celular o estato una delle piú grande aberrazioni del seculo XIX", el sistema celular es una de las aberraciones del siglo XIX.

-Sistema Auburniano.

Se impuso en la cárcel de Auburn en 1820, introdujo el trabajo diurno en común sin hablar y aislamiento nocturno, es conocido también como el régimen del silencio, aunque a diferencia del sistema señalado con anterioridad durante el día hay una relativa comunicación con el jefe, lecturas sin comentarios durante la comida y en el resto mutismo se construyó con la mano de obra de los penados y en 28 celdas podían recibir dos internos en cada una.

El silencio idiotizaba a la gente, se creó a raíz de las experiencias nefastas del celular y a los fines de encontrar uno menos costoso económicamente, con grandes talleres dónde se recluía a todos los internos.

El mutismo era tal que una ley establecía "los presos están obligados a guardar inquebrantablemente silencio, no deben cambiar entre si bajo ningún pretexto palabra alguna. No deben comunicarse

por escrito. No deben mirarse unos a otros, ni guiñarse los ojos, no sonreír o gesticular, no está permitido cantar o silbar ,correr, bailar ,saltar o hacer algo que de algún modo altere en lo más mínimo el uniforme curso de las cosas o pueda infringir las reglas o preceptos de la prisión".⁸

Otra característica fue la rígida disciplina, las infracciones a los reglamentos eran castigados con penas corporales como los azotes o el gato de nueve colas que era el célebre látigo, a veces penaba a todo el grupo dónde se había producido la falta y no se salvaban ni los locos, ni los que padecían ataques, se les impedía tener contacto con el exterior ni recibir siquiera la visita de sus familiares.

La enseñanza era elemental y sólo consistía en aprender escritura, lectura y nociones de aritmética, privándoseles de conocer oficios nuevos.

El extremado vigor del aislamiento hacer pensar que allí nació el lenguaje sobreentendido que se conoce hasta hoy en todas las cárceles del mundo, como no podían comunicarse entre sí lo hacían mediante golpes en las paredes y tuberías o señas como los sordomudos.

⁸ DEL PONT, Luis. Derecho penitenciario, Edit. Cárdenas . México 1995 p.143

El sistema Auburniano tuvo influencia en algunos países de América Latina como en la ley de 1937 de Venezuela (creación del Dr. Tulio Chiossone) que tuvo veinticuatro años de vigencia.

-Sistema progresivo.

En los sistemas progresivos se trata de beneficiar a los detenidos en el difícil cumplimiento de sus condenas, estimulándolos con diversas etapas en el cumplimiento de aquellas para hacérselas más llevaderas, menos pesante ,premiándole la buena conducta, el buen desempeño en su trabajo y concediéndole cada vez mayores beneficios.

Históricamente el creador y primer experimentador de este tipo de sistemas fue el Coronel Manuel Montesinos, militar español, jefe del presidio de Valencia por los años de 1835, quién estableció un sistema de descomposición durante la duración de las penas, en tres etapas llamadas:

- De los hierros
- Del trabajo
- De la libertad intermedia.

La primera consistía en poner en el pié del reo una cadena que le recordara su condición, en lo substitutivo del sistema celular del que Montesinos era enemigo la segunda iniciando al reo en el trabajo organizado y educativo y la tercera de la libertad intermedia en el que el detenido podía salir durante el día para emplearse en diversos trabajos regresando por la noche a prisión.

En 1845 el Capitán de la Real Marina Británica fue enviado a la Isla de Norfolk, situada en el norte de Australia, donde eran destinados los condenados a la transportación, éstos eran criminales peligrosos autores de muy diversos delitos, el régimen al que eran sometidos era muy severo y las fugas y los motines eran frecuentes, por lo que el Capitán Maconochie, concibió un sistema para corregirlos, el sistema de la responsabilidad colectiva, los prisioneros eran divididos en pequeños grupos y el grupo en sí era responsable del orden y de las evasiones de sus miembros y consecuentemente si se rompía el orden interno la pequeña colectividad respondía por ello, ahí las cosas empezaron a funcionar.

Se concibió otro sistema penitenciario progresivo que consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado, dicha suma se hallaba representada con cierto número de marcas por lo que los ingleses lo denominaron "Mark system" o vales , de tal manera que la cantidad

de vales que necesitaban para su liberación, estuviesen en proporción de la gravedad del delito, día por día según la cantidad de trabajo producido, se le acreditaba una o varias marcas en caso de mala conducta se le impondría una multa: solamente el excedente neto de estos vales, sería el que tendría en cuenta para su liberación, de este modo, se colocaba la surte del preso en sus propias manos dándole una especie de salario, imponiéndole un descuento a manera de multa, por faltas que cometiera en la prisión, haciendo recaer el precio de su manutención y despertando hábitos que después de liberado le preservarían el caer en el delito para la organización de este sistema los internos se dividieron en categorías de seis meses cada una en la primera, de prueba el detenido era observado, para pasar a la siguiente categoría implicaba un mejoramiento en el confort material cuando se conseguía el número de vales obtenidos pasaba a la tercera, segunda y primera clase, una vez llegando a ésta podía obtener el "ticket of leave" el boleto de salida para la libertad condicional pero, si en el curso de la pena el detenido no trabajaba u observaba buena conducta regresaba al periodo anterior pagando así su deuda con el Estado.

SISTEMA REFORMATARIO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Parte de las bases del sistema progresivo se creó en un principio para menores infractores y se extendió a los adultos

delincuentes. La característica principal de este sistema era clasificar a los sentenciados en tres grandes categorías : al ingresar un penado pertenece a la segunda que dura seis meses y si acredita un determinado número de vales, marcas o señales pasa a la primera clase que dura también seis meses y si demuestra aprovechamiento en los exámenes que se le aplican logra su libertad. Cabe mencionar que en este sistema, si el reo comete alguna falta grave pasa a la tercera categoría en donde es tratado sin indulgencia y se le aplica todo el rigor de la ley.

Las características de éste sistema fueron:

- 1.- La edad del interno era de 16 años y menores de 30
- 2.- Debían de ser primarios
- 3.- La sentencia era indeterminada, dependiendo de la readaptación de cada preso.
- 4.- Clasificación de los penados.
- 5.- El tratamiento se basaba en la cultura física, trabajo industrial y agrícola, enseñanzas de oficios y disciplina.

Según palabras del maestro Del Pont este sistema fracasó por la falta de establecimiento adecuado, se utilizó en delincuentes de máxima seguridad, la disciplina estaba íntimamente ligada a la crueldad, o castigos corporales "No había rehabilitación social, ni

educación social, ni personal suficiente. Además después de tener 800 internos como máximo, alcanzo los 2,000 penados.⁹⁹

SISTEMA DE CLASIFICACION O BELGA.

Se le considera el sistema más moderno. Las peculiaridades de este sistema son la separación de los reos atendiendo su procedencia, educación si son primodelincuentes o reincidentes y la naturaleza del delito, así como también como se cometió éste.

ALL ` APERTO

Como su nombre lo indica (al aire libre) se rompe con el esquema clásico de la prisión cerrada, aparece en Europa a fines del siglo pasado y se incorpora paulatinamente a todas las legislaciones de aquel continente y de América del Sur, se basa fundamentalmente en el trabajo agrícola y en obras y servicios públicos por ello en los países con numerosos campesinos reclusos tuvo una acogida singular, también ventajas económicas y en la salud de los presos para brindarles trabajos al aire libre en tareas simples que no adquieren especialización, el trabajo en obras y servicios públicos trae reminiscencia de la explotación en la que se sometió a los

⁹⁹ Idem.

presos y si bien se le modifica el ropaje sigue siendo una pena aplicada con espíritu de venganza.

PRISION ABIERTA.

Este sistema consiste en una organización administrativa a fin de que los detenidos purguen sus sanciones privativas de libertad en establecimientos sin muros, cercas, cerraduras, rejas o guardias suplementarios, opera en base en la cuidadosa selección psicológica de los abocados a purgar sus sanciones en este tipo de instituciones, en base en la cuidadosa selección psicológica de los abocados a purgar sus sanciones en este tipo de instituciones, en base a un régimen de libertad concedido a los presos dentro de un límite de la prisión y, como se ha anotado con antelación con substitución de los obstáculos materiales para prevenir las fugas y por el sentimiento de responsabilidad personal que se inculca al detenido, mediante la confianza que se le otorga.

Entre las múltiples ventajas que representa este sistema penitenciario se encuentran:

1.- Mejoramiento en la salud física y emocional así como mental de los internos.

- 2.- Atenúa las tensiones de la vida penitenciaria y por consiguiente disminuye la necesidad de recurrir a sanciones disciplinarias.
- 3.- Las condiciones de la prisión se aproximan a la vida normal, más que en los establecimientos cerrados.
- 4.- Resultan más económicas, esto es lógico ya que no resulta necesario los costosos muros de contención de las prisiones clásicas, ni las rejas, ni los cerrojos que encarecen considerablemente la prisión.
- 5.- Descongestionan las cárceles por lo general sobreloadadas y hacinadas y evitan la contaminación.
- 6.- Es una solución al complejo problema sexual, se afirma que contrario al régimen de visitas íntimas, la prisión abierta es la única solución integral y evita la destrucción del grupo familiar.
- 7.- El poder hallar el trabajo más fácilmente una vez puesto en libertad.

El único y tal vez muy grave inconveniente de este tipo de prisiones son definitivamente el peligro de dichas evasiones.

2.2 El penitenciarismo en México.

Época Colonial

Históricamente en nuestro país es hasta en la época de la colonia, en que se conoce la recopilación de leyes de los reinos de indias promulgadas por Carlos II en 1860. Con este cuerpo de leyes puede estimarse el inicio de la prisión en México ya se establecía en la ley primera del título seis que en la ciudades y villas se hacían cárceles.

En 1868 se advierte ya un sistema penitenciario en forma y evoluciona la idea y el concepto de prisión teniendo como principio objetivo el trabajo y la educación de los reos.

En 1871 se observa un sistema progresivo pero fue imposible ponerlo en practica precisamente por la falta de prisiones idóneas , faltaban talleres y por ende no había trabajo organizado, no existía junta protectora , ni vigilancia en los liberados.

Sobre el régimen interior de la cárcel no hay referencias directas ello permite inferir que era deficiente en perjuicio de los indios meces postrados en el destino de las iniquidades pues al perseguir y detener a los forajidos en realidad tenían los españoles a un levantamiento serio que pusiera fin a su dominación .

Para mujeres destacan los recogimientos de la Misericordia para las mujeres perdidas y las señoras divorciadas, el de Santa

Mónica para personas casadas y el de Nuestra Señora de la Asunción y el de San Miguel Belén, ambos para las mujeres pobres y el de Santa María Magdalena que recibía prostitutas, todos eran un verdadero centro de explotación para las reclusas que difícilmente volvían a salir.

A decir de la maestra Rosa del Olmo que en México se inicia en el año de 1840 la reforma carcelaria y en 1848 el Congreso Nacional decreta la construcción en el Distrito Federal y los territorios de establecimientos de detención y prisión de los acusados, corrección de jóvenes delincuentes, reclusión de los sentenciados y asilo a los liberados.

LA CONDICION PENITENCIARIA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Fueron esporádicas tenues y raquíticas las acciones penitenciarias que en el México libre imaginó hasta antes de la Constitución Federal de 1857, los pocos avances fueron logrados a merced del Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, en el momento que los Estados Federados legislaron en su régimen interior excepto en lo que no estuviese prevenido en aquella .

Referencia especial merece la Constitución de 1857 en relación a su capítulos penales derecho de hombre pues aparecen en dicho texto la prohibición de juzgar por leyes privativas o por tribunales especiales también se recogen el concepto de la irretroactividad de las leyes, de hecho es la misma constitución pero retro alimentada de 1917.

Advertido el poder ejecutivo para instaurar rápidamente un régimen penitenciario nacional según lo disponía el artículo 23 de la constitución de 185 , el ministerio de gobernación recibe un oficio de los secretarios del congreso de la unión para que dirija a los ejecutivos de los estados una circular, en la cual se fije un plazo oyéndose previamente a los legisladores locales para que procedan a organizar en sus respectivas jurisdicciones el sistema penitenciario, dicho plazo fue concretado por un mes a partir de que los gobernadores recibieran la circular fechada el 29 de octubre de 1868.

En los primeros cien años de independencia van apareciendo a veces sin orden y muchos de ellos sin ser llevados a la práctica decretos circulares y estatutos que construyen las bases de una evolución penitenciaria nacional que es mas firme en la época actual, pero que fueron importantes en la transformación social que vivía el país, apuntaremos como ejemplo las resoluciones que

mandaban destruir los calabozos subterráneos, los indultos sobre la pena capital, la providencia del gobierno de distrito de 1832, acerca de la responsabilidad de los alcaldes respecto a las detenciones arbitrarias, el reglamento que estableció los talleres de artes y oficios en la cárcel nacional al decreto de Antonio López de Santa Ana de 28 de enero de 1842 que encomendaba a construir dos presidios, uno en el camino de México a Veracruz y el otro en el de México a Puebla, acciones que posteriormente se repetirían para edificar el Tamaulipas y el que se terminó en el camino de Toluca a Guadalajara. Para ejecutar estas obras se utilizaba la mano de trabajo de los propios reos, costumbre que prevaleció durante muchos años hasta que fue abolida por el Código Penal de 1871. Otro de los hechos relevantes en el siglo XIX lo fueron el decreto del 7 de octubre de 1848 para que el gobierno hiciera construir penitenciarías en el distrito y territorios publicándose al día siguiente la convocatoria respectiva, en 1850 el presidente Arista dicta una orden para el cumplimiento de las garantías que las leyes otorgan a los reos, el 23 de junio de 1853 se revela un decreto estableciendo una Inspección general de prisiones a cargo de la disciplina y de la policía de las cárceles, en consecuencia todo lo perteneciente al régimen de ellas con autonomía de la autoridad judicial y de los municipios, organismo que fue suprimido años después y en 1854 se conocen los decretos para establecer presidios de Baja California y en la desembocadura del río Coatzacoalcos, éstos actos van

sucedíéndose en medio de indultos bastante lucidos en fechas conmemorativas liberándose a quienes faltaban algunos meses para cumplir sus penas.

Referencia especial merece la Constitución de 1857 en relación a sus capítulos penales (derechos del hombre) pues aparece por primera vez la prohibición de juzgar por leyes privativas por tribunales especiales, también contiene el principio de la irretroactividad de la ley, el que nadie sea juzgado ni sentenciado por leyes anteriores.

En cuanto a la aplicación de penas se determina que sólo lo haga la autoridad judicial. Los azotes, los tormentos y otras penas inusitadas o trascendentales quedan definitivamente prohibidas, así como la pena de muerte y cuando el poder administrativo establezca a la mayor brevedad el régimen penitenciario.

En 1880 se publicó el reglamento de la junta de vigilancia de cárceles, su labor no fue destacada por la ausencia de prisiones adecuadas que impedían los intentos de llevar a la realidad los nobles ideales de Martínez de Castro. A pesar de ello hubo algunos actos de importancia como la creación de un presupuesto para gastos alimentación de los presos.

Este surte de poner término a la inadoptable situación carcelaria no la tuvo en ese tiempo.

Lecumberri, que fue inaugurada el 29 de septiembre de 1901 y su crónica escasamente se iniciaba obediente con el intento y su esfuerzo de su diseño y construcción, largos corredores, seccionados en celdas, uniformes, sistema arquitectónico radial con arrogancia de la época, saciada luego por relatos inacabables desmesurados e ignominiosos, hicieron de esta penitenciaría un compendio de frustraciones a las que puso fin el 26 de agosto de 1976, su último director Sergio García Ramírez, el penitenciarista más productivo del México contemporáneo.

2.3 LA ACCION PUNITIVA DEL ESTADO.

La Constitución que es nuestra norma suprema es fuente del derecho penal porque en los principios que ella contiene constituyen generales a las que el legislador tiene siempre que ceñirse, muchas de esas normas poseen un valor nominativo concreto y están destinados a la generalidad de los habitantes del país de igual manera una disposición penal que se declara contraria a la Constitución perdería su fuerza obligatoria erga omnes, y por que en ella existen postulados jurídicos fundamentales para el derecho

penal, como es el propósito general de la seguridad jurídica, al que sigue el de readaptación social del infractor.

Estos principios están presentes en la triple proyección del régimen punitivo, el sistema sustantivo, el sistema objetivo y el sistema ejecutivo. En los tres casos destaca la preocupación por la legalidad, como se demostrará posteriormente.

Estas bases jurídicas se regulan en tres principios fundamentales a saber:

& Principios sustantivos o materiales.

Encontramos el fundamento constitucional de las sanciones en su doble perspectiva: la legalidad incriminadora y sancionadora, que abarca también el principio de nula pena sine iudicio. Es un principio de tipicidad respecto a la conducta declarada punible y también es un principio de atribución legal, por lo que hace a la pena o medida de seguridad del hecho ilícito.

Así encontramos consignada en nuestra Constitución, en el tercer párrafo del artículo 14 la prohibición de imponer pena alguna que no está

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

establecida por una ley exacta (en realidad significa estrictamente) aplicable al delito que se trata.

El principio prohíbe que una conducta sea sancionada o su personalidad agravada con una ley posterior a su comisión, a la que se le conceda efectos retroactivos. De ahí se sigue el carácter estrictamente legal del delito, la continuidad del derecho penal y la prohibición de la integración judicial, en particular a la referida analogía.

En la mayoría de las ramas del derecho la analogía es un excelente medio de búsqueda del derecho; sin embargo en el derecho penal se prohíbe en tanto repercuta en perjuicio del reo. Así pues en el artículo 14 en su párrafo tercero dispone que: "en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito del que se trata.

Otro de los principios que debemos analizar que se encuentra también contenida en nuestra norma de normas, es el de la humanización e individualización de la pena. El derecho mexicano adoptó principalmente el derecho constitucional anglosajón del que tomó la prohibición de las penas crueles refiriéndose no solo a las

inhumanas y degradantes, sino también a la mutilación, la infamia, las marcas, los azotes, y el tormento las inusitadas y trascendentales, la multa excesiva y la confiscación de bienes, esto se encuentra plasmado en nuestro artículo 22 constitucional reformado el 28 de diciembre de 1982.

En la misma línea se sitúa la disposición del código penal referente a la responsabilidad penal, no pasa de la persona y los bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley.

& Principios adjetivos.

Es necesario en este apartado hacer alusión a que el Estado moderno detenta como facultad exclusiva el poder de sancionar y readaptar al delincuente, surgiendo así el proceso público, como único método para discernir la responsabilidad penal y las consecuencias jurídicas que nacen de ella.

El artículo 17 constitucional prohíbe estrictamente la autojusticia al manifestar que "los tribunales estarán expedidos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Otro derecho que se encuentra consagrado en los artículos 16, 18 y 20 de nuestra Constitución surge un principio fundamental en materia penal el de *nullum delicti, nulla poena, sine lege*, por lo que debemos entender que solo los hechos tipificados en la ley como delito son susceptibles a sancionarse penalmente, y conviene recordar que no todos los delitos consignados en nuestro derecho punitivo conllevan a la pena privativa de libertad, y sólo tratándose de ilícitos que llevan asociada dicha sanción el sujeto será privado de su libertad deambulatoria.

& Principios ejecutivos.

Continuando con el principio de legalidad, nos corresponde mencionar el llamado *nulla sine lege*, no abarca la ejecución de las penas.

Casi en todos los países tienen normas constitucionales orientadas al cumplimiento de las penas en México, el artículo 18 constitucional indica que "solo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto al que se destinará para la extinción de penas y estarán completamente separados". Nada más este primer párrafo se ha mantenido hasta nuestros días sin modificación.

Con el transcurso del tiempo las Entidades Federativas comenzaron a adoptar normas sobre ejecución penal hasta desarrollar un sistema penitenciario que incluye en la actualidad leyes de ejecución, reglamentos institucionales y datos administrativos.

El segundo párrafo del artículo en cita supone que los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgan las penas en lugares diferentes a los destinados a los hombres para tal efecto.

Dicho párrafo en su versión original manifestaba que los gobiernos de la federación y los Estados organizarán en sus respectivos territorios el sistema penal, -colonias, penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo para regenerar. Continuando esta redacción por cerca de 40 años. Posteriormente en 1965 según la publicación hecha el 23 de febrero se estructuraron los párrafos segundo, tercero y cuarto de la siguiente forma:

" Los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán establecer con la federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal.

La más reciente reforma hecha a este artículo apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 4 de febrero de 1977, para poner en vigor un sistema de intercambio de reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando en el extranjero penas, con el fin de que cumplan sus condenas en su país de origen y para que los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República o del fuero común en el Distrito Federal, pudiesen a su vez ser trasladados a su país de origen y residencia. Dicho traslado quedó sujeto a tratados internacionales celebrados para tal objeto, con base en una justa reciprocidad penal.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

El cambio más trascendental lo encontramos en que la pena fue por mucho tiempo retribución por el ilícito cometido y para lo demás , ejemplo de castigo a que se harían acreedores de encontrárseles en la misma situación.

Esto se encuentra acorde en el derecho penal de la actualidad, que se define por el respeto cada vez mayor, de la libertad individual, la restricción del principio de autoridad y el reconocimiento de la autoridad humana. Así el ordenamiento jurídico punitivo se ha transformado, y con éste, el concepto de la sanción, así se ha evolucionado de la pena castigo a la pena fin y al mismo tiempo una pena protección. De lo que se trata es deber a los delincuentes bajo una perspectiva, algunos de los cuales es posible que después de un tratamiento readaptador encuentren una segunda oportunidad de vivir en la sociedad de una manera armoniosa. La pena es un medio para hacer de un delincuente un hombre provechoso y útil.

Congruentemente con lo anterior, nuestro artículo 19 constitucional en la parte última dispone que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal alguno, toda gabela o contribución en las cárceles son

abusos que habrán de corregirse por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Como se puede apreciar las prohibiciones, obligaciones y requisitos está destinados a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales encargadas de dicha detención y de quienes las llevan a cabo, así de aquéllas que tienen a su cargo la ejecución de esta medida cautelar y de la pena resultado de una sentencia. Los abusos en este rubro deben ser denunciados y reprimidos por las autoridades, para ello contamos con una Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, y un capítulo en el Código Penal para el D.F. referente a los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Del artículo 18 de nuestra constitución, se desprenden las bases por ser el principio rector, base de nuestro Sistema Penitenciario Mexicano, se puede decir mucho, a partir de su reforma de 1965 hemos comenzado a hablar de la readaptación social como el fin de todas las penas. Dicha conclusión a nivel constitucional puede servir como concesión a la administración penitenciaria para dotarla de posibilidades intolerables de manipulación del individuo, manipulación difícilmente evitable porque es la propia dirección de la prisión quién señala el modelo sobre el que gira el tratamiento rehabilitador, ante la ausencia de

una ley de ejecución de penas que se ocupe de regular en su totalidad la ejecución de la pena.

En el país a partir de los últimos años, la pena y las medidas de seguridad como función, es lograr la readaptación del sentenciado, o en palabras de Sergio García Ramírez "ahora se carga el acento en el designio readaptador de la sanción que deviene en medicina del espíritu y factor de conciliación entre la sociedad y el infractor".¹⁰

Las leyes penales conciben la pena como castigo proporcionando a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor, la orientación de readaptación social que la Constitución quiere darle a la pena, debería entender como una de las finalidades hacia la que debe dirigirse la ejecución de la pena privativa de libertad. En este sentido la ejecución o cumplimiento de las penas privativas de libertad, deben de ir acompañadas por toda clase de actividades con vías de ayudar en el desarrollo de su personalidad y con respecto a su dignidad, manteniendo por separado el hecho de la readaptación, ya que ésta no se logra sólo con la aplicación de las penas.

Lograrla es tarea no sólo de unos cuantos, ni sólo de los que están directamente relacionados con este rubro, esto es tarea de todos, de la sociedad en general, tanto para los privados de su

libertad como para aquellos que no lo están, además de los que estuvieron y se incorporaron exitosamente a ella.

2.4 LA DETERMINACION DE LA PENA.

Existen muy variados factores personales y externos que intervienen en la fundamentación de la decisión punitiva. La búsqueda de la pena justa y adecuada a la conducta del autor de un delito es una preocupación constante tanto para los defensores como para los jueces, en nuestro sistema punitivo encontramos como principios dominantes los de retribución y prevención en general, éstos aunque aparecen en el momento de la individualización concreta de la pena.

¹⁰ GARCIA RAMIREZ, Sergio, La crisis de la prisión. Op Cit. p.78

CAPITULO III.

CRISIS EN LAS PRISIONES.

3.1 INOPERATIVIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN.

Hoy en día es prácticamente imposible hablar de las prisiones sin tener que pronunciar la palabra crisis. La reincidencia, la sobre población, corrupción, fugas y motines han contribuido a crear una atmósfera de desilusión y aun más de desesperación creciente, lo cual significa una grave alarma al público y a los directivos de las instituciones de prevención y de pena .

No hay semana en que a través de los diversos medios de comunicación no se tengan noticias sobre un problema en alguna cárcel ya sea nacional o extranjero.

En las ultimas cinco décadas, muchos seres son los que pugnando por la desesperación total o parcial de la pena privativa de la libertad en prisión, debido a las deplorables condiciones de vida y

reprochables resultados obtenidos en su finalidad de readaptar al individuo que ha delinquido.

En el primer congreso de medicina legal odontología y criminología en el año de 1946 se hizo el siguiente pronunciamiento " el sistema penitenciario no obstante los generosos esfuerzos realizados hasta hora constituye un rotundo fracaso en la lucha de la sociedad contra el crimen"¹¹.

Por su parte Julio Altman nos dice" en la prisión se da un ambiente anti natural se separa el preso de sus familiares y amigos se le hace olvidar su medio habitual , se le da forzada compañía con sujetos peores, se le somete a sistemas operativos, etcétera."¹²

La acción que tiene la cárcel es nefasta para el interno por lo que se vuelve lejana la posibilidad de readaptarse, por lo que es una utopía hacer sociales a los antisociales, si se les disocia de la comunidad cívica y se les asocia con otros antisociales.

En la búsqueda moderna de alternativas a la pena privativa de libertad en prisión no sólo existen motivos técnicos, sino al mismo

¹¹ Ibidem .

¹² ALTMAN ATTOR, Julio. ¿Debe suprimirse la pena privativa de libertad? Revista criminalia.

tiempo económicos, humanitarios, y más precisamente por razones prácticas.

En 1990 los centros de readaptación social eran muy costosos, tanto en su construcción como en su mantenimiento la construcción de una nueva prisión media, para mantener en el interior a 400 internos, costaba en promedio cerca de tres millones de dólares, el costo diario para la custodia y el mantenimiento de un solo detenido oscilaba entre 7 y 8 salarios mínimos en el Distrito Federal.

Por otra parte la cárcel es bien sabido que no solo transforma (por desgracia no positivamente) sino que destruye a los detenidos y sus familiares la práctica nos dice que por cada 10 reincidentes, al menos 6 están en problemas después de cinco años también es sabido que con presión o sin ella la delincuencia se verá redoblada en el espacio de un decenio de ahí el surgimiento del sentimiento de la inutilidad de la cárceles.

En un pasado reciente existía un excesivo optimismo en los centros de prevención y pena, en cuanto a factores disuasivos y también como instituciones aptas para el tratamiento y readaptación de delincuentes. Con el pasar del tiempo, se observó que aun las nuevas instituciones se veían envueltas por las viejas lacras de las antiguas prisiones : drogas, corrupción, prostitución,

alcoholismo y homosexualidad como huéspedes inseparables que asemejan siameses condenados a permanecer de por vida unidos a ella." observamos además como los tradicionales métodos de reeducación como el trabajo, la educación, los contactos con el mundo exterior entraban en crisis y funcionaban poco o nada como instrumentos de resocialización ¹³

De lo anterior se desprende lo que ya hemos apuntado con anterioridad de que la cárcel hoy en día no rehabilita y mucho menos resocializa al individuo antes al contrario lo debilita y destruye.

3.2 ANÁLISIS DE LA CRISIS DE LA PENA DE PRISIÓN EN MÉXICO.

La trascendencia del tema es día a día creciente, la prueba es el impresionante número de artículos, reportajes, estudios y observaciones que se realizan desde el campo del derecho penal, la moderna criminología, la política criminal y el derecho ejecutivo criminal. La preocupación que prevalece se encuentra justificada en la dogmática penal porque toda la teoría del delito desemboca en el

¹³ OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho punitivo (Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito.) Edit. Trillas, México 1993 p. 224

problema de la sanción y éste en definitiva repercute gravemente en los hombres y en la sociedad misma.

Los juicios de valoración para determinar si existe o no el delito deben ser resueltos con los diferentes tipos de naciones, por otra parte, se han implementado a manera de prueba distintas soluciones que intentan dar una respuesta al problema, las que encontramos desde las medidas más extremas y para algunos hasta crueles como la pena capital hasta las más suaves y tenues como son la amonestación y el apercibimiento.

Como hemos mencionado líneas antes los diferentes campos de la materia se han ocupado del tema, la criminología tradicional intuye con una considerable fuerza médica, comparando al delincuente con un enfermo al que se le debe "tratar" para curarlo, esto ha repercutido en las sanciones y en especial en la ejecución de las mismas y a últimas fechas han sido objeto de críticas severas a tener en cuenta.

Desde la órbita de la política criminal el estudio de las medidas de prevención, también esta sustentada con las formas de combatir la criminalidad y evitar en la medida de lo posible su reiteración.

En el campo de la ejecución penal tiene plena vigencia la preocupación apuntada porque es dónde se aplican las sanciones y particularmente en la ciencia penitenciaria, puesto que la pena utilizada con más frecuencia es la prisión.

En la actualidad, por ser precisos en la última década se insiste en la inutilidad de la prisión, para algunos autores se trata de una crisis pacífica porque se debe a su propia organización y a sus métodos tradicionales, algunos otros hablan de fracasos y algunos más de agonía.

Las críticas a la pena de prisión son numerosas, decisivas y no han encontrado una respuesta científica en sus partidarios, sólo se afirma a manera de respuesta que la institución existe, que es necesaria para la defensa de la sociedad y que no se observa ningún síntoma de que la misma tienda a desaparecer, pero más que la existencia de la prisión se debería probar su eficiencia o utilidad y no siempre esto se hace, en cuanto a lo segundo no es posible comprender que se pueda hacer la defensa de la sociedad en base a la trituración o aniquilamiento físico y psicológico de algunos de sus miembros, ahora en lo que se refiere a que no existen síntomas que nos hagan pensar que desaparezca creemos es absurdo, ya que basta leer los periódicos o escuchar los medios de comunicación

para enterarnos día tras día de la inutilidad de esta pena y su acercamiento cada vez mayor al obsoletismo.

Los autores que han realizado detracciones agresivas y demolidoras a la prisión son numerosos, para ser más ejemplificativos hemos tomado en consideración al maestro Luis Marco Del Pont, que nos da algunas críticas a la pena de prisión, por lo que hemos analizado sus teorías.

I.- No se obtienen los fines de rehabilitación o readaptación social que han sido señalados en las leyes de ejecución.

En una de las investigaciones realizadas por este autor se encuentra con un grupo de ladrones de la cárcel de Santa Martha Acatitla en el D.F. y se observó que algunos internos percibieron a la institución como algo temido y no modificando las conductas o valores de manera positiva, por ejemplo no se encontraron respuestas como " *no volveré a cometer ningún delito porque ahora me siento mejor o porque tengo mayor respeto a los bienes de los demás*". tampoco se percibió un mejoramiento en la conducta en sí mismo, es decir, los internos no manifestaron "*ahora me respeto más*", *me quiero más, aprecio mejor a mi familia*, sino en los pocos casos que se mostró arrepentimiento o deseos de no regresar a la

prisión lo hacían por temor, porque la misma era terrible, algo le daba miedo y no querían volver.

II.- No disminuye la reincidencia.

Algunas investigaciones realizadas en Estados Unidos, mencionan que más de la mitad de las personas que salen de las prisiones vuelven a la vida criminal y un exprocurador del país, el sr. Samsy Clark estimó que en un 80% los crímenes serios son cometidos por personas que han cumplido una sentencia anteriormente.

Los estudios determinan una mayor reincidencia en delitos contra la propiedad, principalmente en jóvenes, de la misma forma en estudios realizados en Santa Martha Acatitla, en el Distrito Federal (con poblaciones urbanas) y en la de Almoloya de Juárez, el 43% de la población es reincidente, por lo que podría pensarse que la cárcel no parece ser eficaz para disuadirlos de cometer después otros actos ilícitos.

III.-Provoca aislamiento social.

Las personas privadas de su libertad no solo se encuentran aisladas de su sociedad, sino que a veces están aisladas dentro de la misma institución. La cárcel en teoría que debería ser el lugar para preparar socialmente al individuo que ha cometido un delito se encuentra separada tanto geográficamente como psicológicamente de la comunidad a la que se supone debe servir.

IV.- Es una institución "anormal".

Al visitar algunas prisiones se observa un ambiente poco agradable, hostil o por lo menos diferente, traducido en la mirada de desconfianza del detenido, en su posición de pararse, de ocultar las manos, de sentirse cohibido, como acarreado un peso, una frustración o desaliento, el interno se convierte en un número más dentro de la institución, o en un individuo automatizado cuyas obligaciones únicas son las de levantarse y asearse a determinada hora, ir al lugar de trabajo, cuando lo hay, volver a la hora de comer, concurrir a la escuela (cuando esta funciona), pedir algún libro (cuando la biblioteca esta abierta) practicar algún determinado deporte (si es que hay espacio) cenar muy ligeramente y por último dormir obligatoriamente a determinada hora incluso la automatización se prolonga hasta en los momentos más íntimos del individuo que es cuando recibe visita conyugal y tiene que tener relaciones sexuales un determinado día y a una determinada hora.

V.-Es un factor criminógeno.

Es una institución que crea delincuentes a lo sumo buenos reclusos, prueba más significativa se encuentra en el elevadísimo número de reincidentes, el predominio del más fuerte sobre el más débil, los numerosos delitos que se cometen en la misma por funcionarios y particulares (como también por los presos) contra la administración y otros bienes o intereses jurídicos penalmente protegidos, se podrían señalar lesiones, homicidios, violaciones incluso suicidios, cometidos en las prisiones y un incontable tráfico de depravación y violencia, el caso más típico es la venta de estupefacientes y drogas que en algunas ciudades dirige la prisión.

VI.-Provoca perturbaciones psicológicas.

Preguntando al jefe de servicios médicos del Reclusorio Preventivo Oriente cual es a la enfermedad más frecuente contestó que son las de tipo psicológico, la pena de prisión produce en el interno perturbaciones psicológicas que suelen manifestarse en descargas de actos violentos, no siempre controlados por las autoridades y no siempre externados, sino que en la agresión se vuelven hacia ellos mismos. La ansiedad aumenta cuando están

próximos a su salida de las cárceles para sentenciados y en las de procesado, esperando la resolución de la causa.

Los Investigadores Indican la existencia psicosis carcelaria, depresiones, angustias , enfermedades psicosomáticas como la úlcera o el asma, e incremento de ansiedad, sobre el primer punto, se ha manifestado que deja trauma físico, y psíquico por falta de libertad o dicho de otra forma por el encierro, se advierten síntomas de inapetencia, insomnios, crisis emotivas, disfunciones neurovegetativas y un elevado número de esquizofrenias, como ejemplo se destacan las reacciones histéricas psicosis situacional, que origina delirios intensos y estados de pánico. Algunas investigaciones han determinado regresiones infantiles y alteraciones en la capacidad o relación social, aumentos de signos neuróticos y disminución de la capacidad de autoevaluación.

VII.-Provoca enfermedades físicas.

Sin duda repercute en la salud física del interno por las deficientes condiciones de higiene (humedades, falta de aire, de luz, etc.) y por características de la alimentación, generalmente insuficiente, mal balanceada y con poco valor proteínico. Esto trae como consecuencia enfermedades pulmonares, desnutrición y pérdida de piezas dentarias que hemos analizado al estudiar el

problema de salud en las prisiones, se agudiza por la falta de tiempo necesario para la educación física que no ha merecido la suficiente atención de los investigadores.

VIII.-Su duración es arbitraria y anticientífica.

También observamos que las penas impuestas son excesivamente largas. No se tienen en cuanto las características personales y las motivaciones del sujeto que infringe la ley penal, sino fundamentalmente el bien jurídico protegido.

Los Códigos penales, incluyen mínimos y máximos penales arbitrarios que aprisionan a la voluntad del juez que no puede reducir ni aumentar las sanciones establecidas por la ley.

Es interesante apuntar que algunas investigaciones criminológicas han determinado un periodo más largo de prisión no es eficaz para prevenir la reincidencia, comparativamente con un corto.

Tal vez esto explique la tendencia de algunos códigos y proyectos modernos de códigos penales para reducir los topes máximos de las penas privativas de libertad y otorga un mentís

rotundo por los que bregan por la inflación penal como panacea ideal para combatir la delincuencia.

IX.- Es una institución muy costosa.

Si tenemos en cuenta los enormes costos de las nuevas construcciones penitenciarias, el mantenimiento del personal y de los internos podemos apreciar que se trata de una de las instituciones más caras de la sociedad. El problema se agrava mucho más si observamos que no cumple con los fines humanitarios en la leyes establecidas y se reduce a una simple custodia.

X.-Es una institución que afecta a la familia.

La pena de prisión es una sanción trascendente ya que no afecta solo directamente al recluso, sino que tiene repercusiones indirectas en el núcleo familiar, que en ocasiones se deteriora por falta de alguna figura importante, por que los internos deben dejar la escuela, el trabajo, porque el estigma no sólo llega al condenado, sino también a su medio familiar y porque no en pocos casos, éste queda en la más absoluta miseria.

La ausencia de un miembro, al estar recluso produce o se puede producir cambios negativos en la dinámica familiar, que otros

miembros tomen su papel y hasta una desorganización de la familia, queda incompleta. Los afecta laboral y económicamente en la educación de los hijos y provoca un deterioro moral, el problema agrava en algunos países donde no se permite la visita familiar ni la íntima conyugal.

XI.- Es una institución clasista.

La pena de prisión se ha utilizado y se utiliza para reprimir a los sectores más débiles y marginados de nuestra sociedad, una breve hojeada por las instituciones carcelarias nos muestra que sus pobladores son los "pobres de los pobres", como decía un viejo criminólogo mexicano. A nivel legislativo, las conductas delictivas denominadas de "cuello blanco" correspondientes a altos sectores sociales y económicos, se encuentran castigadas generalmente como sanciones pecuniarias como la multa y cuando más con la clausura de su establecimiento, pero rara vez aparece la pena de prisión como castigo.

XII.- Es utilizada como control de opositores políticos.

Emiro Sandoval Huertas ha indicado este control a nivel político, que se ejerce a través de la pena de prisión. Podemos afirmar que esta sanción junto a la pena de muerte (legalizada o

hipócritamente negada en las leyes pero ejecutada en si) y al destierro o el exilio obligado, son las instituciones a las que ha recurrido con mayor frecuencia en los gobiernos autoritarios, lo que busca es el silencio de los opositores, es evitar que se levanten voces de protesta contra un régimen, y las formas de ahogar esas protestas son los medios antes señalados, con el agravante de que muchas dictaduras, (como las del cono sur americano) apelan al denominado "estado de sitio" por el que se mantiene al detenido político privado de su libertad en forma indefinida y sin la posibilidad de recurrir a la garantía de la defensa en juicio. Desde que se instauraron las últimas dictaduras militares como la de Argentina existen presos de conciencia en las prisiones de ser enjuiciados legalmente, deshacersele, conocer cargos o la acusación de algún delito y tener la posibilidad de ser defendido o escuchado en juicio, es decir, que la prisión y especialmente esta prisión indebida y "sui generis" ha sido uno de los recursos predilectos de los gobiernos antidemocráticos y ha motivado las protestas aisladas de ciudadanos libres, de instituciones como la Federación de Colegios de Abogados Argentinos y de Organismos Internacionales como la Comisión de Derechos Humanos de la OEA y Amnistía Internacional.

XIII.- Es estigmatizante.

La pena de prisión imprime un sello indeleble en quienes la padecen o la han padecido, mostrándonos al recluso como un ser leproso, antisocial, que forzosamente volverá a agredir a la sociedad.

Este aspecto ha sido estudiado en profundidad en la moderna criminología, por autores como Erving Goffman, Thomas Szasz, Franco Basaglia, Lola Aniyar, etc.

Cuando un recluso sale de prisión es marcado y señalado por la sociedad y la opinión pública. Es como si se le colgara un cartel de "ex-recluso" con innumerables dificultades para conseguir trabajo o ser aceptado como un sujeto moral, es frecuente, que sea objeto de persecución por los órganos represivos que no creen en su rehabilitación o que se encuentran en una buena oportunidad para tener dividendos a través del chantaje o extorsión.

XIV.- Provoca el proceso de prisionalización.

Podemos afirmar que se ha abusado de la prisión casi en el 90% de todas las conductas contempladas en los Códigos penales que se encuentran establecidas o reprimidas con la pena de prisión.

Sólo en algunos pocos casos se introduce la pena de multa, generalmente en forma conjunta con la anterior, o la inhabilitación para conductas excepcionales (delitos de funcionarios) o leves (delincuencia culposa) y alguna otra en los códigos penales mexicanos, se ofrecen en la parte general un catálogo amplio y tradicional de sanciones pero al tratar de delitos en particular (en la parte especial) no se contempla su aplicación, reduciendo lamentablemente las alternativas del juzgador.

3.3 ESTUDIO COMPARATIVO DE LA PENA DE PRISIÓN EN OTROS PAÍSES.

La mayoría de los países han optado por el sistema progresivo técnico al respecto analizaremos tres países con este sistema.

ALEMANIA.

En este país se distingue entre la prisión preventiva, la prisión de adultos, semiadultos y juveniles y la que obedece a medidas de seguridad respecto a la prisión preventiva el reglamento de ejecución de la pena establece que "ha de tenerse en cuenta la personalidad del detenido y se debe respetar su sentido del honor. En el trato con el mismo hay que evitar incluso la apariencia de que está detenido como castigo, la prisión preventiva ha de desarrollarse

de tal modo que el detenido no sufra daños algunos morales ni corporales¹⁴.

El detenido es alojado en una celda, y se trata de mantenerlo lo más separado posible del resto de los internos.

Las distintas fases consisten en:

- a) Un departamento de ingresos dirigido por un psicólogo jefe que estudia la personalidad de los que entran a la prisión. Un equipo de indica lo que le espera en el establecimiento y lo que se espera de él.
- b) Un departamento de tratamiento que se ocupa de la ejecución de la pena propiamente, la actividad del interno se divide en trabajo, tiempo libre y descanso como la vida en libertad.
- c) El tercer departamento es el de salidas donde se ve el resultado del tratamiento y el diagnóstico realizado.

ARGENTINA.

En este país se ha desarrollado un proceso de evolución legislativa que llevó a la adopción del sistema progresivo.

¹⁴ KRUIS, Albert. El sistema penitenciario en Alemania. Los sistemas penitenciarios contemporáneos. Madrid. 1999. P. 9.

Hay que distinguir entre este cuerpo legal incorporado al código penal que rige para todo el país y las disposiciones de los estados provinciales que debían adoptar el mismo.

La progresividad consiste en un periodo de observación con examen médico y psicológico y de su mundo circundante para formular el diagnóstico y pronóstico criminológicos.

A los reos se les clasifica en: fácilmente adaptables, adaptables y difícilmente adaptables.

El segundo periodo consiste en un tratamiento basado en trabajo, educación y disciplina fraccionando en fases donde se analiza el trabajo, conducta, prohibiciones, vestimenta, etcétera, hasta pasar al periodo de prueba en este se prevé la posibilidad de salidas transitorias y el egreso anticipado para buscar el afianzamiento de lazos familiares y sociales, obtención de trabajo antes de la salida definitiva.

COLOMBIA.

Con un fuerte acento positivista en su legislación penal adolece de casi todos los problemas conocidos de sobrepoblación, falta de presupuesto, clasificación, etcétera. En sus reglamentos también adopta el sistema progresivo como ocurre en el código de régimen carcelario de 1934, en este influyeron el proyecto de código de 1921

CAPITULO IV

EXCEPCIONES DE LA PRISION PREVENTIVA PARA LA DESPRESURIZACION DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL.

4.1 CASOS EN QUE DEBE DE OPERAR LA DESAPARICION DE LA PRISION PREVENTIVA Y DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

En la actualidad consideramos acertado afirmar que una sociedad está tanto más desarrollada por cuanto menos sanciona a sus integrantes, el mérito consiste en la función que valora a los mismos y resulta obvio que el ideal de toda sociedad es alcanzar un grado tal de adelanto que no tenga que recurrir a medidas represivas contra sus componentes, obteniendo de cierta manera el más elevado respeto a la individualidad, sin embargo, ni la más desarrollada sociedad ha podido alcanzar el ideal expuesto porque la naturaleza del ser humano sigue amasando la proclividad para el que hacer antisocial y por consecuencia la sociedad se ve más necesitada de defensa, aplicando las medidas defensivas que el caso aconseje con la consiguiente afectación al miembro social que se le manifestó en su mundo de relación con esa actitud contraria a los intereses sociales.

La aplicación de la medida ya se ha enunciado bajo el concepto de defensa social o de la prevención general y especial, tiene que estar precedida por razón puramente lógica, por ciertas secuelas que se desvuelven en el tiempo, conocida como proceso penal que culmina con el señalamiento de la consecuencia jurídica para las realizaciones del acto antisocial, de esta manera tenemos en claramente la forma en que actúa el estado cuando se realiza el hecho antisocial: el sujeto implicado se somete a los mecanismos que el mismo estado ha impuesto con antelación y que servirán para resolver acerca de la necesidad, naturaleza de la medida que debe aplicarse como consecuencia del acto realizado, esto es algo que corre en el tiempo y mientras llega ese momento final, decisivo el sujeto puede haber estado privado de su libertad, bajo la denominación "prisión preventiva". Cabe la posibilidad de que la decisión sea en el sentido de que el sujeto fue inocente o que el hecho realizado no era en realidad constitutivo de un acto antisocial y sin embargo ya la prisión preventiva se ha sufrido sin reparabilidad alguna, dada la naturaleza del bien del reo que afecta como es la libertad menoscabada.

La práctica muestra por otro lado, que en la etapa de prisión preventiva nada se hace por rehabilitar al detenido, es decir, que aún cuando pueda resultar responsable, el encierro sufrido en la prisión preventiva, que habrá de tomarse en consideración en la

duración de la medida penal aplicada es en estricta realidad tiempo perdido y dinero gastado, sin sentido práctico o provechoso.

La prisión preventiva debe desaparecer en la mayoría de los casos quedando subsistente sólo para aquellos casos que han sido declarados previamente como de alta peligrosidad social, o para los sujetos que representan peligrosidad social.

El hecho de que desaparezca la institución de libertad provisional sería una inmediata consecuencia lógica de lo anterior, substituyéndola por mecanismos más ágiles accesibles y no discriminatorios, para nadie que sustenta las ideas de defensa social.

Es de entenderse que la manera en que se escucha la propuesta abordada suena agresivo e incluso para algunos puede ser calificado de ilegal, en lo particular no lo consideramos así, puesto que la idea es que desaparezca la libertad provisional para que nadie (salvo en los casos de excepción) esté privado de su libertad personal, si de acuerdo a lo que se ha expuesto con anterioridad es impráctica e inhumana y antinatural la prisión preventiva la más inminente consecuencia de su desaparición sería la eliminación de la libertad provisional, se sostiene que no dejarán de ocurrir los hechos antisociales porque no haya prisión preventiva, estos definitivamente se seguirán presentando y su tratamiento en

cuanto al enjuiciamiento, tendría que ser sin prisión, es decir, sin restricción de la libertad personal mediante la prisión preventiva siendo entonces claro que no existiría razón alguna para la preexistencia de la llamada libertad provisional o previsora.

No es que se peque de utopista y aceptar que siempre en todos los casos debe abolirse la prisión preventiva es por ello que estamos de acuerdo que existen casos que justifican socialmente una defensa de esta magnitud, a saber:

1.- Cuando el hecho antisocial realizado haya sido anticipadamente valorado como de los más trascendentes de la afectación de la sociedad, sería el caso de los actos de terrorismo, secuestro, traición y otros de similar significado.

2.- Cuando el sujeto de la conducta antisocial sea obviamente peligroso, a juicio de los expertos y según lo que resuelva el juzgador.

Con estas dos hipótesis, debe existir la prisión como medida de defensa social y justificada por la idea de que el más elevado desarrollo de la sociedad habrá de solicitar menor necesidad de la aplicación de la medida.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

En todos aquellos casos que saldrían de las excepciones señaladas, el procedimiento sería realizado disfrutando el sujeto de su plena libertad y sin otra obligación fuera de la de acudir a realizar todas las intervenciones requeridas para la buena marcha de un proceso.

No se considera necesario de modificar en lo sustancial las reglas y normas procedimentales, ya que lo único en que existiría una variación sería el estado de la libertad personal del procesado, el mismo auto, cabeza del proceso se seguiría dictando para fijar los motivos y términos de formal procesamiento, las mismas prácticas de desahogo de pruebas de las partes litigantes, se seguirán llevando a efecto y el mismo acto de juicio culminaría el proceso.

Definitivamente es claro que a nadie escapará el riesgo que el procesado se sustraiga a la acción de la justicia, esto representa, sin embargo, un aspecto puramente secundario, ya que conforme se enraízan las ideas defensoras y mejora el grado de desarrollo de una sociedad es enormemente proporcional el riesgo, por otra parte, puede reducirse más todavía una adecuada reglamentación a través del control de la población por medio de carnets de identidad personal. Pero este aspecto lo dejaremos fuera del tema que estamos desarrollando, por lo pronto es suficiente afirmar que los actuales avances en materia de comunicaciones, la colaboración de

países entre sí para unir esfuerzos en la lucha contra el delito, hacen pensar con cierto optimismo de que siendo cierto que se daría casos de fugas o sustracciones, no sería alarmantes y así con una gran tendencia a la disminución, en otras palabras:

" Se trata de un riesgo calculado que habría de afrontar valerosamente sin temor a la crítica porque el tiempo como juez natural, dará la razón a quien solo quiere alcanzar el bien social. Sería esta probablemente una situación similar a la presentada cuando por primera vez se habló de las cárceles o prisiones abiertas, términos que sonaban antitéticos y a pesar de que fueron impugnados, acabaron imponiéndose a lo que ocurrió cuando empezó a manejarse el concepto de preliberación. Si se hubiera actuado con temor o cuidado, la vulnerabilidad de lo novedoso no debe haber duda de que aún nuestros reos vivirían en la época de las mazmorras y el hacinamiento, es mucho, sin duda, lo que se ha logrado pero más se puede hacer todavía preservando la libertad del condenado.

4.3. SUSTITUTIVOS DE LA LIBERTAD PROVINCIONAL COMO CONSECUENCIA DE LA DESAPARICION DE LA PRISION PREVENTIVA.

Partiendo de la hipótesis de la desaparición de la prisión preventiva y la aparición de su primera y necesaria consecuencia, que es la supresión de la libertad provisional, ha de reconocerse que resulta más sencillo ya que tiende a la destrucción en lo particular, es tan criticable la prisión preventiva que el espacio que disponemos es tan mínimo e indispensable para el esbozo de las ideas básicas o elementales que la suposición crítica, sin embargo, es obvio que la sociedad no estaría protegida si no se tomaran las medidas adecuadas para sustituir la libertad provisional en la forma que ahora funciona, por otras que le dan cierta seguridad y tranquilidad para que no afecten, los valores individuales de un procesado y no de un condenado.

Aún cuando en sus aspectos teóricos la defensa social pretende sustituir al derecho penal como lo ha expuesto la gramática, esto no es posible en una forma absoluta, ya que siendo el derecho penal tutelar de valores esenciales, lo mismo exactamente tendrá que ser la defensa social, aún cuando los medios tutelares difieran, la doble mención de los valores nos lleva a la necesidad de referirnos a la mecánica de terminación, en primer

lugar, de lo que es valioso y en segundo del medio adecuado para protegerlo.

En el punto del derecho penal tal mecánica nos la proporcionan los tipos y la punibilidad, y la defensa social, sería función del legislador precisar cuales son los bienes socialmente relevantes cuya protección es indispensable, aquellos que sean más importantes para la sociedad, deben de ser más valorados, es decir, su afectación sea más peligrosa para la sociedad atribuible a quienes contra los valores esenciales, que en esta etapa normativa procede al hecho y se vincula al interés social, ejemplificando puede decirse que igual que ciertos tipos en abstractos a la patria, pero dadas también en forma abstracta se debe pensar en una previa valoración de peligrosidad para crear la excepción a la eliminación de la prisión preventiva.

El segundo caso, es decir, a la segunda excepción planteada, ella es ajena al derecho y propia y exclusiva del sujeto, se parte de la idea que todo acto antisocial lleva consigo la intervención del autor, quien por sus particulares características será a quien se aplicará la medida de defensa social, no pena que sea adecuada a la naturaleza del hecho, lo que reditúa que algunos sujetos sean portadores de un elevado grado de peligrosidad social que debe de ser motivo de una actitud defensiva de parte del conjunto.

En tales condiciones los individuos clasificados como altamente peligrosos deben de ser restringidos de su libertad por medio de la prisión preventiva, pertinente es hablar que no nos hemos referido a la peligrosidad sin delito, sino que debe de quedar establecido que se requiere la realización del hecho antisocial y el inicio del proceso para el correspondiente enjuiciamiento.

Sin embargo, consideramos pertinente profundizar en que si en realidad es que en la peligrosidad no es fácilmente perceptible sobre todo para hechos profanos, en todo caso se requiere dar intervención a los eruditos para que orienten el criterio del juzgador y lo auxilien en esa valoración de peligrosidad personal, obviamente requiere tiempo, y no el establecido por nuestras leyes en cuestiones relacionadas con la libertad (términos de setenta y dos horas, inmediatamente) por lo que podría considerarse en establecer un tiempo máximo razonable como lo es de 30 días para que el juez tuviera toda la información tendiente a la valoración de la peligrosidad del sujeto, durante este tiempo debe quedar al arbitrio de la autoridad judicial, con audiencia a los interesados si otorga o niega la libertad provisional o lo que es igual, si habrá proceso con prisión preventiva o con el procesado en libertad.

Los otros términos legales como las cuarenta y ocho horas para rendir declaraciones preparatorias y setenta y dos horas para resolver en orden de formal prisión o libertad por falta de elementos para procesar, quedar intocables para esta nueva situación que no tiene más relación que la concerniente a la prisión preventiva siempre y cuando proceda en enjuiciamiento y en consecuencia inmediata, localizable en la libertad provisional.

Puede sobrevenir acuerdo a la tesis que hemos expuesto en las siguientes situaciones:

1.- El individuo por estar en alguno de los casos de excepción fuere sometido a prisión preventiva, es en esta sea cual fuere la causa de la excepción al sistema penitenciario será o deberá ser un medio de defensa social, no únicamente un lugar de residencia obligada, sino un centro en el que se trate mejor al ser humano en todos los aspectos posibles.

2.- el sujeto debe ser procesado sin sufrir prisión preventiva por no estar en ningún caso de excepción, esta es la situación ideal, no requiere de otro esfuerzo que el de asegurar su sometimiento al proceso y a la eventual condena, para efectos de la readaptación social, medios de seguridad pueden darse varios y como se ha mencionado o probablemente un trabajo de investigación aparte,

basta aquí señalar que no hay imposibilidad alguna y menos cuanto más elevado es el grado de desarrollo.

Es importante señalar también en el cúmulo de recursos materiales que significa la construcción de reclusorios, preparación de personal idóneo, administración permanente y custodia constante, alimentación, atención médica y de otras índoles, sintetizando lo que cuesta una prisión acondicionada a las concepciones modernas y sólo para procesados, por otro lado es menester tomar en consideración el costo que para la familia significa la prisión preventiva de uno de sus miembros, principalmente cuando ocurre (como es la mayoría de los casos) el apoyo o sostén económico de la propia familia, el jefe de la casa se ve privado de su libertad porque está acusado de un delito que no le permite la libertad provisional, la consecuencia es doble, no solo cesan los ingresos, sino que el preso cuesta. Esto debido exclusivamente por la prisión preventiva que puede concluir con una sentencia absolutoria y la consecuente recuperación de su libertad.

Si como nos proponemos desapareciera la prisión preventiva, los recursos ahorrados pudieran ser destinados al mejoramiento de la administración de justicia que a todos habrá de beneficiar a corto o largo plazo.

Hay otras tantas razones y hemos de concluir esta propuesta con lo siguiente:

1.- Entre otras diversas especies de medios para determinar el desarrollo de una sociedad, figura la represión penal es más desarrollada en este aspecto, una sociedad en cuanto menos sancione a sus miembros.

2.- Ante la realización de una conducta antisocial, el estado actúa con el procedimiento penal para obtener la calificación final o resultante del hecho y la naturaleza de la medida que ha de aplicarse al autor, para ello hay dos situaciones en orden a la libertad, en prisión preventiva o en libertad provisional.

3.- La prisión preventiva en términos amplios ha sido un fracaso como medida de prevenir y combatir la conducta antisocial.

4.- La prisión preventiva es un factor probado de criminalidad.

5.- La prisión preventiva debe desaparecer y como consecuencia también la libertad provisional salvo las excepciones que hemos mencionado.

6.- Respecto a la dignidad del hombre debe recetarse y la obligación de presumirlo inocente hasta que no sea declarado culpable, el valor supremo de la libertad y lo irreversible del daño que causa con la prisión preventiva debe hacer que desaparezca como medida legal.

7.- Todo lo anterior protegiendo uno de los valores más tutelados por la humanidad, la libertad del hombre.

Retomando lo anteriormente señalado en el sentido de la imposibilidad de seguir abarrotando las cárceles y centros de readaptación social existentes, ----- proponemos y basamos la siguiente consideración o apartado-----.

4.4 BENEFICIOS QUE SE ALCANZARIAN CON ESTA PROPUESTA.

El hecho de que este en prisión una madre o como en la mayoría de los casos la cabeza de la familia, el padre no solo afecta a este sino que pone en caos a toda la familia como por ejemplo: quien dará de comer a sus hijos, quien velará por la salvaguarda de estos, cuando su padre ha sido preso "preventivamente" para saber si es culpable o no de lo que se le acusa o que ha resultado

penalmente responsable por un delito mínimo cometido tal vez por vez primera.

Esto ocasiona una sobre población que origina la profesionalización del primo delincuente cuando en las más de las veces, la respuesta idónea hubiera sido la aplicación de las medidas restrictivas de libertad como el tratamiento en libertad, semilibertad, confinamiento, prohibición de residir en determinado lugar, etcétera.

Sabemos de antemano que el proponer la desaparición de la prisión preventiva en algunos casos que ya tendrían que ser regulados por el código penal respectivo y en el que no queremos profundizar más por ser materia de investigación diversa, sabemos que suena para algunos totalmente descabellada, pero por el estudio realizado y los análisis de algunos conceptos nos atrevemos a hacer esta propuesta ya que los hechos arrojan situaciones reales de obsolencia.

Mucho se ha hablado de la situación precaria promiscua y también infrahumana de las condiciones de vida en los penales, de igual manera se han hecho congresos, incluso internacionales que abordan el tema de que las prisiones son verdaderas escuelas del crimen por lo que consideramos indispensable la desaparición de la prisión preventiva en algunos casos como ya hemos mencionados.

Asimismo es necesario regular y modificar las disposiciones de reparación del daño y de prisión preventiva que inevitablemente se ven afectados por la aplicación de las penas sustitutivas de prisión pero eso es ya algunas reformas a la materia legislativa que no son el tema toral de esta investigación.

La idea general es reemplazar por medio de sustitutivos legales penas cortas de privación de libertad, puesto que arrancan al individuo de su específica clase social corrompiendo a los más débiles e inclinándose a la vida criminal.

Otra opción más consiste en pagar en especie bajo la forma de trabajo, prestaciones que propicien el espíritu de solidaridad y en los casos en que el delito es de carácter pecuniario por decirlo de alguna manera, no es tan grave y el delincuente sea útil realmente a la sociedad que nada gana teniéndolo encerrado, es mejor tenerlo afuera rehabilitado y prestando un servicio a la colectividad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Desde principios inmemorables hasta la actualidad todas las sociedades han tenido un sistema de penas, ya sean de carácter público o privado animadas por un sentido de venganza o bien establecidas con el fin de proteger a la ordenada vida comunitaria o ya sea por la reforma y rehabilitación de los culpables, con periodos de inhumana dureza o etapas de carácter humanitario, la pena con finalidades diferentes, feroz, o moderada ha existido en todos los tiempos y en todas las épocas .

La pena se afirma es un hecho universal, es inadmisibile una organización social sin penas que la protejan .

SEGUNDA: Se considera a la pena como una disminución de uno o mas bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva real y concreta del precepto violado, sino más bien su afirmación ideal, moral y simbólica, por su carácter de ir más allá de la mera ejecución coactiva de lo indicado en el tipo penal, conduce a investigar sobre su sentido y límites, pero surge la interrogante principal que el ¿cómo y en base a que presupuestos debe justificarse que un grupo de hombres bajo la cobertura estatal, priven a alguno de sus miembros de su libertad, conformando así el

orden de su vida social, la respuesta a este cuestionamiento han surgido resueltas por varias teorías principalmente dos, las llamadas Teorías absolutas que consideran a la culpabilidad el fundamento de la pena, a ésta como un fin en ella misma y al imponer una pena no se buscan fines prácticos , sino realizar la justicia y la Teoría relativa.

Estas teorías procuran legitimar la pena mediante la obtención de un determinado fin, o la tendencia a obtenerla , su criterio a contrario sensu de la anterior , es la utilidad de la pena. Si éste fin consiste en la intimidación de la generalidad, es decir inhibir los impulsos delictivos de los autores potenciales indeterminados, se tratará de una teoría preventivo general de la pena, si por el contrario, el fin consiste en obrar sobre el autor del delito cometido para que, no reitere su hecho , estaremos ante una teoría preventivo especial o individual de la pena.

TERCERA: Hoy en día es prácticamente imposible hablar de las prisiones sin tener que pronunciar la palabra crisis. La reincidencia, la sobre población, corrupción, fugas y motines han contribuido a crear una atmósfera de desilusión y aun más de desesperación creciente, lo cual significa una grave alarma al público y a los directivos de las instituciones de prevención y de pena .

No hay semana en que a través de los diversos medios de comunicación no se tengan noticias sobre un problema en alguna cárcel ya sea nacional o extranjero.

En las últimas cinco décadas, muchos seres son los que pugnando por la desesperación total o parcial de la pena privativa de la libertad en prisión, debido a las deplorables condiciones de vida y reprochables resultados obtenidos en su finalidad de readaptar al individuo que ha delinquido.

CUARTA: Ahora bien tenemos que observar que no todos los individuos a quienes se les impone una pena requieren ser forzosamente readaptados, algunos porque en ningún momento han estado desadaptados y otros porque no existe la posibilidad de la readaptación social real, pero no faltará quien nos diga que desde el punto de vista criminológico, todo individuo que cometiera un delito, o aún sin cometerlo pero manifestando peligrosidad criminal presenta una forma particular de desadaptación que siempre sugeriría la conveniencia de un tratamiento readaptador, aún así, en el caso del conductor imprudente que ocasiona delitos de este orden podría y debería ser sujeto a un especial tratamiento que lo haga más cauto y perito al volante.

QUINTA: Por otro lado, existe la reintegración frente a las inconveniencias de la expresión anterior se ha comentado que acaso

en un termino más adecuado, por ser menos equivoco pudiera ser la reintegración social, toda vez que nadie podría generar que todo individuo que se desarrolla en un grupo social puede ser siempre auxiliado con el fin de mejorar su grado de Integración social.

SEXTA: El hecho de que este en prisión una madre o como en la mayoría de los casos la cabeza de la familia, el padre no solo afecta a este sino que pone en caos a toda la familia como por ejemplo: quien dará de comer a sus hijos, quien velará por la salvaguarda de estos, cuando su padre ha sido preso "preventivamente" para saber si es culpable o no de lo que se le acusa o que ha resultado penalmente responsable por un delito mínimo cometido tal vez por vez primera.

Esto ocasiona una sobre población que origina la profesionalización del primo delinciente cuando en las más de las veces, la respuesta idónea hubiera sido la aplicación de las medidas restrictivas de libertad como el tratamiento en libertad, semilibertad, confinamiento, prohibición de residir en determinado lugar, etcétera.

SEPTIMA: Sabemos de antemano que el proponer la desaparición de la prisión preventiva en algunos casos que ya tendrían que ser regulados por el código penal respectivo y en el que no se profundizó al respecto por ser materia de investigación diversa,

sabemos que suena para algunos totalmente descabellada, pero por el estudio realizado y los análisis de algunos conceptos nos atrevemos a hacer esta propuesta ya que los hechos arrojan situaciones reales de obsolencia.

OCTAVA: Mucho se ha hablado de la situación precaria promiscua y también inhumana de las condiciones de vida en los penales, de igual manera se han hecho congresos, incluso internacionales que abordan el tema de que las prisiones son verdaderas escuelas del crimen por lo que consideramos indispensable la desaparición de la prisión preventiva en algunos casos como ya hemos mencionados.

NOVENA: Asimismo es necesario regular y modificar las disposiciones de reparación del daño y de prisión preventiva que inevitablemente se ven afectados por la aplicación de las penas sustitutivas de prisión pero eso es ya algunas reformas a la materia legislativa que no son el tema total de esta investigación.

La idea general es reemplazar por medio de sustitutivos legales penas cortas de privación de libertad, puesto que arrancan al individuo de su específica clase social corrompiendo a los más débiles e inclinándose a la vida criminal.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

DECIMA: Otra opción más consiste en pagar en especie bajo la forma de trabajo, prestaciones que propicien el espíritu de solidaridad y en los casos en que el delito es de carácter pecuniario por decirlo de laguna manera, no es tan grave y el delincuente sea útil realmente a la sociedad que nada gana teniéndolo encerrado, es mejor tenerlo afuera rehabilitado y prestando un servicio a la colectividad.

DECIMA PRIMERA: México tiene una constitución excelente, buenas leyes y ordenamientos jurídicos, lo difícil es aplicarlas por razones obvias -corrupción, ineptitud de los funcionarios encargados de aplicarla, ignorancia, desinterés- su ejecución conlleva a resultados tendientes a solucionar en gran manera el problema actual.

BIBLIOGRAFIA.

ALTMAN ATHIE, Julio ¿ Debe suprimirse la pena privativa de libertad.? Revista criminalia. México 1980.

BACIGALUPO, Enrique. Principios de derecho penal. Parte General. Editorial Axal. Madrid 1990.

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago .Comentarios al artículo 18 Constitucional. México. 1985.

BECCARIA, Césare. De los delitos y las penas. Clásicos Universitarios de los derechos humanos ,CND, México 1991.

CARRARA, Francisco. Programa del curso de Derecho criminal. Buenos Aires Edit. De Palma.

CARRANCA Y RIVAS , Raúl. Cárcel y penas en México. Edit. Porrúa . México 1990.

CUELLO CALON, Eugenio . Penología. Edit. Bosch. Madrid 1996

_____ . La moderna penología. Edit. Bosch. Barcelona 1974.

DEL PONT, Luis M. Derecho penitenciario. Edit. Cárdenas editores.
México 1997.

DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa.
México 1990.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Prisión.
Edit. FCE. México 1986 .

_____. Justicia Penal. Edit. Porrúa.
México 1982.

_____. La crisis de la pena de prisión. La
clasificación institucional y los establecimientos correccionales.
Revista criminalia. México año XXXV ,1969

GRANADOS CHAVERRI, Mónica. El Sistema Penitenciario. Entre el
temor y la Esperanza. Edit. Cárdenas.
México 1991.

KREBS, Albert. El sistema penitenciario en Alemania. Los sistemas
penitenciarios contemporáneos. Madrid 1999.

MAGGIORE, Guisepe. Derecho penal. Edit. Themis.

Bogotá 1989.

MALO CAMACHO , Gustavo . Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa México 1997.

MORRIS, Stephen. Corrupción y política en el México contemporáneo. Edit. Siglo XXI. México 1992.

OJEDA VELAZQUEZ, Jorge .Derecho punitivo (Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito). Edit. Trillas. México 1993.

ORELLANA WIARCO, Octavio. Manual de criminología. Edit. Porrúa México 1992.

OSORIO Y NIETO, César. Síntesis de Derecho Penal. Edit. Trillas México 1998.

RADBRUK, Gustavo. Introducción a la filosofía del derecho. Edit. FCE. México 1990.

RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel. Penología. Edit. Porrúa. México 1997. Segunda Edición.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología . Edit. Porrúa.

México 1996.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Edit.

Porrúa

México 1989. 15a. Edición.

VELA TREVIÑO, Rafael. Culpabilidad e inculpabilidad.

Edit. Trillas México 1996.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Edit. Porrúa. México 2001.

Código Penal para el Distrito Federal.

Edit. Porrúa . México 2001.